

DERECHOS DE AUTOR / REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR / DOCUMENTO PUBLICO / RESERVA LEGAL / DERECHO DE PETICION / PROPIEDAD INTELECTUAL, - Régimen Aplicable / PROGRAMA DE BASE DE DATOS / SOFTWARE - Protección.

Toda persona tiene derecho a consultar y obtener copia de los documentos públicos, salvo los que tengan carácter reservado de conformidad con la Constitución y la Ley. La ley 23 de 1982 protege los derechos de autor de obras literarias, artísticas, científicas, en las cuales están incluidas todas las que son creación Intelectual del hombre que puedan reproducirse o difundirse por cualquier medio de expresión. Estas obras no son documentos públicos. En consecuencia, mientras estos se rigen, en cuanto a su publicidad, por la ley 57 de 1985, la propiedad intelectual está regulada por la ley 23 de 1982. El registro no es necesario para que se ejerza la protección establecida por la citada Ley 23 de 1982. Los programas de bases de datos son obras que también se encuentran protegidas por las disposiciones de la Ley 23 porque son producto de la creatividad intelectual del hombre. El deseo del autor de conservar inédita o anónima una obra, implica la imposibilidad de darle publicidad mientras esa sea su voluntad. De este modo el ejemplar de la obra que haya sido entregado a la oficina de Registro, deber conservarse conforme a la voluntad del autor. Las bases de datos que ha confeccionado la Oficina de Registro Nacional de Derechos de Autor pueden, en principio, ser consultadas por las personas interesadas porque son documentos de carácter público que, de acuerdo con la ley 57 de 1985, son de conocimiento general, mientras no tenga carácter reservado, dispuesto por la Constitución o la ley. Pero si las bases de datos versan sobre obras que, por voluntad de sus autores, deben permanecer inéditas o anónimas, de conformidad con la Ley 23 de 1982, tiene carácter reservado y, por lo mismo, jurídicamente no es posible suministrar sobre ellas ninguna información.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**

Santafé de Bogotá., veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Consejero Ponente: *Doctor Humberto Mora Osejo*

Radicación No. 465

Referencia: Consulta del Ministerio de Gobierno, en relación con la interpretación y aplicación de algunas normas contenidas en la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor y Ley 57 de 1985 sobre publicidad de los actos y documentos oficiales.

Se absuelve la consulta que el señor Ministro de Gobierno hace a la Sala en los siguientes términos textuales:

"Por medio de la presente y en atención a lo dispuesto en los artículos 237o. numeral 3o. de la Constitución Nacional y 98o numeral 2o. del Código Contencioso Administrativo, de manera respetuosa me permito someter a consideración de la Honorable Sala, la siguiente consulta relacionada con la interpretación y aplicación de algunas normas contenidas en la Ley 23 de 1982

sobre Derechos de Autor, en la Ley 57 de 1985 sobre publicidad de los actos y documentos oficiales y las correspondientes del Código Contencioso Administrativo, previas las siguientes consideraciones:

1º. La ley 23 de 1982 establece protección a los autores de obras literarias y artísticas desde el mismo momento de la creación y sin necesidad de requisito adicional alguno (artículo 2o. y 9o. *ibídem*).

En virtud de lo anterior se le conceden al autor dos tipos de prerrogativas a saber: Unas de orden patrimonial que le permiten al creador autorizar o prohibir cualquier forma de utilización que de la obra se pueda realizar tales como su reproducción, traducción, adaptación, etc. (artículos 12o. y 76o. *ibídem*) y otras, de orden moral de carácter perpetuo inalienable e irrenunciable para reivindicar en todo tiempo la paternidad sobre su obra, oponerse a toda deformación o mutilación y a conservarla inédita o anónima hasta su fallecimiento o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria, entre otras (artículo 30o ley 23 de 1982).

2o. A su turno la Ley en comento estableció en los artículos 190o y siguientes, los procedimientos pertinentes para inscribir en el Registro Nacional del Derecho de Autor, entre otras obras, las inéditas, consagrando el artículo 198o *ibídem* la necesidad de allegar para su trámite de inscripción, un ejemplar de ella con la firma autenticada del autor, el cual es guardado bajo llave y sin posibilidad de consulta ante la manifestación de ineditud del creador de conformidad con el derecho moral que le asiste.

3o. Asimismo la Dirección Nacional del Derecho del Autor de este Ministerio, dispone de una base de datos de carácter referencial en donde se incluye la información atinente a las casi 300.000 inscripciones existentes de 1886 de las diferentes obras literarias inéditas y editadas, obras artísticas, musicales, cinematográficas, *software*, etc.

Así las cosas, se pregunta a la honorable Sala lo siguiente:

Si tenemos en consideración el derecho de petición consagrado en el artículo 23o. de la Constitución Nacional y el artículo 12o. de la ley 57 de 1985 que determina el derecho de toda persona de consultar y solicitar copia de los documentos que reposen en las oficinas públicas; salvo que tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, podría afirmarse que el artículo 30o. de la ley 23a. de 1982 le da carácter reservado a las obras inéditas entregadas a la dirección nacional del derecho de autor para su inscripción en el registro de obras?.

En el mismo sentido, es posible que un particular pida copia de la totalidad o parte de la base de datos referencias sobre el registro nacional del Derecho de autor, teniendo en cuenta que es aceptada la protección de las bases de datos por el derecho de autor?."

LA SALA CONSIDERA:

1o) La ley 57 de 1986 regula la publicación de los documentos oficiales, el derecho de toda persona a "consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y a que se le expida

copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la Ley"; la reserva subsiste por 30 años y a su finalización el documento adquiere carácter histórico y público (artículos 12 y 13 de la ley 57 de 1985).

2.) La ley 23 de 1982 prescribe que los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozan de protección para sus obras en la forma que determina.

El artículo 2o. de la ley 23 de 1982 dispone que "los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas en las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza... y en fin toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse o definirse por cualquier forma de impresión o reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer".

3o. El artículo 3o. de la ley 23 de 1982 reconoce en los derechos de autor y define su alcance, a saber:

"A) De disponer de sus obras a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte.

"B) De aprovecharla con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, Monograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación o difusión conocido o por conocer.

"C) De ejercer las prerrogativas aseguradas por esta ley, en defensa de su "derecho moral", como se estipula en el capítulo II, sección segunda, artículo 30 de esta ley".

El artículo 4o. de la misma ley, correlativamente, determina las personas que son titulares del derecho de autor. Además, el artículo 30 *ibídem* dispone que es "perpetuo, inalienable e irrenunciable", y su letra C) prescribe que el autor de la obra tendrá entre otros derechos, el de "conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria".

4o) El capítulo XV de la ley 23 de 1982 regula el Registro Nacional de Derechos de Autor y el artículo 193 *ibídem* dispone que su objeto consiste en "dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley" y en "dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de propiedad intelectual y a los actos y documentos que a ellos se refieran".

Además, el artículo 76 de la ley 23 de 1982 prescribe: "los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

A. La edición, o cualquier otra forma de reproducción;

- B. La traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación;
- C. La inclusión en película cinematográfica, videograma, cinta vídeo, fonograma o cualquier otra forma de fijación y
- D. La comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios tales como:
1. La ejecución, representación, recitación o declamación;
 2. La radiodifusión sonora o audiovisual;
 3. La difusión por parlantes telefonía con o sin cables, o mediante el uso de fonógrafos, equipos de sonido o grabación y aparatos análogos, y
 4. La utilización pública por cualquier otro medio de comunicación o reproducción conocido o por conocerse".

5o.) De lo expuesto se deducen los siguientes principios:

- Toda persona tienen derecho a consultar y obtener copia de todos los documentos públicos, salvo los que tengan carácter reservado de conformidad con la Constitución y la ley.
- La ley 23 de 1982 protege los derechos de autor de obras literarias, artísticas y científicas, en las cuales están incluidas todas las que son creación intelectual del hombre que puedan reproducirse o difundirse por cualquier medio de expresión. Estas obras no son documentos públicos. En consecuencia, mientras estos se rigen, en cuanto a su publicidad, por la ley 57 de 1985, la propiedad intelectual está regulada por la ley 23 de 1982.
- El registro no es necesario para que se ejerza la protección establecida por la citada ley 23 de 1982; sus formalidades se han establecido para "la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos" de autor (artículo 9o. ley 23 de 1982). Se protege al autor por la creación intelectual.
- Los programas de bases de datos son obras que también se encuentran protegidas por las disposiciones de la ley 23 de 1982 porque son producto de la creatividad intelectual del hombre.
- El deseo del autor de conservar inédita o anónima una obra, de conformidad con el artículo 30, letra C), de la ley 23 de 1982 implica la imposibilidad de darle publicidad mientras esa sea su voluntad. De este modo, el ejemplar de la obra, que haya sido entregado a la oficina de registro debe conservarse conforme a la voluntad del autor.
- Las bases de datos que ha confeccionado La Oficina de Registro Nacional de Derecho de Autor pueden, en principio ser consultadas por las personas interesadas, porque son documentos de carácter público, que de acuerdo con la ley 57 de 1985, son de conocimiento general, mientras no tengan carácter reservado, dispuesto por la Constitución o la Ley. Pero si las bases de datos versan sobre obras que, por voluntad de sus autores, deben permanecer inéditas o anónimas, de conformidad con la ley 23 de 1982, tienen carácter reservado y, por lo mismo, jurídicamente no es posible suministrar sobre ellas ninguna información.

Transcríbase, en sendas copias auténticas, a los señores Ministro de Gobierno y Secretario Jurídico de la Presidencia de la República.

Jaime Betancur Cuartas, presidente de la Sala, *Javier Henao Hidrón*, *Humberto Mora Osejo*, *Roberto Suarez Franco*.

Elizabeth Castro Reyes, *Secretaria*
Autorizada su publicación el 30 de octubre de 1992